

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL
DEL DERECHO DEL TRABAJO**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

**FRANCISCO RUEDA MARTIN DEL CAMPO
MEXICO, D. F. 1973**



Universidad Nacional
Autónoma de México




UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.




A MI PADRE
Señor FRANCISCO RUEDA VILLEGAS


Mi gran orientador y guía, con
todo el respeto y cariño que
se merece.

A MI MADRE

Señora Amparo M. del C. de Rueda

Para ella mis más fervientes deseos,
agradeciéndole sus buenos consejos
y constancia en seguirme deseando
todo éxito.





A MI ESPOSA


Señora Ma. Luisa Arámburu de Rueda



Como un sencillo homenaje al apoyo
moral que me ha brindado con su
carifio y comprensión.

A MI HIJO

IVAN FRANCISCO RUEDA ARAMBURU

De el cual finco mis esperanzas.







A MI HERMANA Y SU ESPOSO
Amparo M. del C. de Martínez
Lic. José Luis Martínez Cortillo

Gracias por sus buenos deseos
que me brindan.

A MIS COMPAÑEROS DEL GRUPO 14
Por su apoyo y confianza.



PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Definición. 2.- Quiénes son los auxiliares de la administración de justicia. 3.- Su nombramiento. 4.- Su derecho a percibir honorarios. 5.- Su remoción.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Código Civil. 2.- Código de Comercio. 3.- Código de Procedimientos Civiles. 4.- Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO TERCERO

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- Sus antecedentes. 2.- El pensamiento socialista de los Constituyentes. A).- El derecho social en el derecho público. B).- La teoría política social en la Constitución. C).- El trabajo económico. D).- Extensión del Trabajo. E).- Lucha de clases y reivindicación de los derechos del proletariado. F).- Extensión de la Seguridad Social a todos los débiles.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- El origen de la teoría integral. 2.- La doctrina de la teoría integral. 3.- El lado visible del artículo 123. 4.- El lado invisible del artículo 123. 5.- La teoría integral en el estado del Derecho Social. 6.- Justificación del título.

CONCLUSIONES

PROLOGO

Es el Derecho Obrero o del Trabajo, una disciplina cuya función expansiva ha dado origen a la Teoría Integral. Los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anteriores a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y a la firma del Tratado de Paz de Versalles en 1919, son revelados por ésta Teoría, a la que se integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Los trabajadores mexicanos, unidos por el coraje y la necesidad, por conducto de sus representantes en la Cámara de Diputados, obtuvieron tiempo atrás, una maravillosa victoria, cuya leyenda quedó impresa en el texto contenido en el artículo 123 de la Constitución de 1917, texto que hasta la fecha, no ha sido superado por ningún País; y es la Teoría Integral la que divulga el contenido profundo del artículo Constitucional citado.

Las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene nuestro Derecho del Trabajo y que impiden desde su creación la explotación capitalista, es uno de los puntos básicos que trata la Teoría Integral.

Nuestro trabajo está enfocado hacia la defensa de un grupo de trabajadores que nuestra ley llama Auxiliares de la Administración de Justicia, los cuales no obstante - por sus características son trabajadores. Nuestra Ley Federal del Trabajo no los reconoce como trabajadores al no preocuparse en regularlos dentro de sus normas. Consideramos que sí son trabajadores y que nuestra Ley Laboral debe de reconocerlos como tales y hacerlos partícipes de todos los Derechos y defensas que otorga la misma, siendo ésta - una preocupación que siempre hemos tenido en mente; es por eso que ahora que tenemos oportunidad de expresar estas ideas lo hacemos con el deliberado propósito de que se les reconozcan sus derechos como trabajadores. Esa es la causa por la cual el principal objetivo de éste estudio, es precisar de la Teoría Integral su origen y evolución, y a través de ella, un estudio de la relación entre el estado y el

auxiliar de la administración de justicia, refiriéndonos primeramente a las principales definiciones que pretenden explicar que es el auxiliar, para después hacer referencia a cada una de las normas jurídicas, proporcionando su definición y objeto de estudio.

CAPITULO PRIMERO

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Definición. 2.- Quiénes son los auxiliares de la administración de justicia. 3.- Su nombramiento. 4.- Su derecho a percibir honorarios. 5.- Su remoción.

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEFINICION

Qué debe entenderse por Auxiliar de la Administración de Justicia. En la antigua Roma era el nombre que se le daba a las tropas extranjeras que servían en las legiones y a los contingentes de los aliados. Los contingentes de honderos y arqueros se reclutaban libremente o por leva en las provincias. Bajo el Imperio Romano, se dió tal denominación a los cuerpos estacionados en las provincias y no incluidos en las legiones. Especialmente, se utilizó tal nombre para los cuerpos reclutados en las provincias que formaban la caballería y algunos destacamentos de infantería. (1)

El diccionario enciclopédico UTEHA en su TOMO I, nos da la siguiente definición de auxiliar de la administración de Justicia: AUXILIAR (del latín auxiliaris) adj. y s. que auxilia. En los ministerios y otras dependencias del estado funcionario técnico o administrativo de categoría subalterno. (2)

(1) Diccionario Enciclopédico UTEHA TOMO I de la A a la Azz P. 1201

(2) Obra citada P. 1300

Nosotros consideramos que el auxiliar de la administración de Justicia es aquella persona que realiza una función, dentro de un procedimiento judicial, con el objeto de prestar un servicio PREVISTO EN LA LEY y nombrado por una de las partes o por el propio juez.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su parte relativa a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, lo define en su Artículo 141 de la siguiente manera:

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DESEMPEÑAN UNA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DE LA QUE DEBE CONSIDERARSELES COMO AUXILIARES QUEDANDO POR LO TANTO SUJETOS A LAS DETERMINACIONES DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS. (3)

(3) Código de Procedimientos Civiles.

QUIENES SON LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para poder contestar esta pregunta a continuación enumeraremos quienes son los auxiliares de la administración de justicia. Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales nos da una relación de los que son los auxiliares de la administración de justicia:

- 1.- Los Síndicos
- 2.- Los Depositarios
- 3.- Los Interventores
- 4.- Los Albaceas
- 5.- Los Tutores
- 6.- Los Curadores
- 7.- Los Notarios
- 8.- Los Peritos
- 9.- Los Médicos Forenses

SU NOMBRAMIENTO

Cómo son nombrados los auxiliares de la Administración de justicia. Los nombramientos los hacen o los designan los jueces de primera instancia, ésta designación la toman de una lista que será enviada por el Tribunal Superior

de Justicia. La lista a que nos referimos es el resultado de una escrupulosa selección que el tribunal pleno llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trata. El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles nos dice lo siguiente:

ART. 149. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, el nombramiento del Síndico se publicará una vez en la sección del "Boletín Judicial".

Pero también el nombramiento lo pueden y lo hacen las partes en un procedimiento judicial como por ejemplo un depositario o un interventor.

SU DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS

El Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales en título decimo primero, capítulo II regula y nos indica cuáles son los honorarios que tienen derecho a cobrar los auxiliares de la administración de justicia y los cuales están indicados en los artículos 257 al 276 del Código vigente.

SU REMOCION

La Remoción del Auxiliar de la Administración de Justicia siempre es realizada por voluntad de una de las partes en el procedimiento judicial. El artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles, refiriéndose a los sindicatos, nos dice lo siguiente:

ARTICULO 150. El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la Sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

Refiriéndose a los interventores el mismo Código de Procedimientos Civiles nos dice cuáles son las causas de remoción de este auxiliar de la administración de justicia en sus artículos 158 y 159.

ARTICULO 158. Será causa de remoción del Interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria a todos los casos que están encomendados al síndico; pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del ministerio Público, para que,

previa audiencia, se proceda como corresponda.

ARTICULO 159.- Asimismo, será causa de remoción del Interventor, no dar aviso oportuno al Juez dentro del término de cinco días a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el Síndico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LOS AUXILIARES
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- 1.- Código Civil.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles.
- 4.- Ley Federal del Trabajo.

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LOS AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para entrar al desarrollo del segundo capítulo de nuestro trabajo, y en virtud de que éste trata fundamentalmente del auxiliar de la administración de Justicia, se impone la necesidad de estudiar los códigos: Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo; los cuales harán más documentado y mejor comprendido nuestro estudio. Con ésta idea analizaremos en primer término al Código Civil, tratando de resumir los aspectos más relevantes que el Código antes mencionado tiene respecto del auxiliar de la administración de justicia.

Al hablar el Código Civil del tutor como auxiliar de la administración de justicia, nos dice que es mediante el cual se preve a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y Derechos por si mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica ya sea la causa la menor edad, ya la incapacidad física mental o de otra clase, ya la legal de

la interdicción, como accesoria de ciertas penas, ya la judicial, o de la prodigalidad declarada por sentencia firme.

Nuestro Código Civil en su artículo 454 nos señala que la tutela se desempeñará por el tutor con la intervención del curador, del Juez pupilar y el consejo local de la tutela artículo que a la letra dice:

ARTICULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

El artículo 452 del mismo ordenamiento nos señala que el interés público de la institución tutelar está expresamente reconocido por el legislador, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

En su artículo 455 del Código que comentamos, nos dice que los cargos de tutor y curador son únicos pero los so

metidos a tutela y a curaduría pueden ser varios hasta el límite máximo de tres por cada tutor o curador, salvo en los casos a que se refiere el artículo 456 del mismo ordenamiento, artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTICULO 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Este mismo ordenamiento nos señala en su artículo 453 que los cargos de tutor y curador son incompatibles, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 453.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

En su artículo 458 igualmente al igual que en el 459 nos señalan los impedimentos para ser tutores o curadores como por ejemplo ser variente entre si en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, ar tículos que a la letra dicen:

ARTICULO 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integran los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de -- consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

En los artículos 159 y 160 que se refiere al tutor Interino nos señalan que les está prohibido contraer matrimonio con sus pupilos, artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y -- del tutor.

ARTICULO 160.- Si el matrimonio se celebra en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba -- los bienes y los administre mientras se ob tiene la dispensa.

Tienen derecho a pedir la nulidad de matrimonio el tenor de los artículos 247 y 156 F-IX, que a la letra dicen:

ARTICULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

Tiene la acción para pedir el aseguramiento de alimentos de sus pupilos: artículos 315, 316, 318 y 734 que a la letra dicen:

ARTICULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes - colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público

ARTICULO 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTICULO 318.- El tutor interino dará parantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 734.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos -- pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces,

sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

De la remoción de los tutores y curadores se ocupa el artículo 463 y que a la letra dice:

ARTICULO 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su carga sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

En ésta parte analizaremos el Código de Comercio y Leyes Complementarias, en el cual nos señala cuales son los auxiliares de la administración de Justicia refiriéndose al síndico y al depositario. A continuación nos referiremos al síndico el cual es regulado por el CAPITULO II, TITULO SEGUNDO DEL REFERIDO CODIGO, el cual señala cuales son los requisitos que debe llenar para el desempeño de su cargo, así como también nos señala sus obligaciones: El artículo 28 de dicho código nos señala sobre quienes debe recaer el nombramiento de síndico, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 28.- El nombramiento de síndico - recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello;

II. Cámaras de Comercio y de Industria;

III. Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

El artículo 29 del código que se comenta nos señala de que manera las instituciones de crédito enumeradas en el -

artículo anterior deben de desempeñar las sindicaturas en las quiebras, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 29.- Las instituciones de crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Las Cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les correspondan por medio de alguno de los -- componentes de su consejo directivo, o --- bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial - bastante y al que podrán substituir discrecionalmente.

Las Cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente.

Las sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante.

El artículo 30 nos señala quienes no pueden ser -
síndicos ni actuar como apoderados de las instituciones que
señala el artículo 2º de éste código, artículo que a la le-
tra dice:

ARTICULO 30.- No podrán ser síndicos ni
actuar como apoderados de las entidades
mencionadas en el artículo 2º:

I. Los parientes dentro del cuar-
to grado de consanguinidad o segundo de
afinidad del quebrado;

II. Los que sean parientes en di-
chos grados de los miembros de los con-
sejos de administración o gerentes de -
las sociedades por acciones o de respon-
sabilidad limitada en quiebra, o de las
personas autorizadas para usar de la --
firma social si se trata de sociedades-
colectivas o en comandita;

III. Los parientes, en los grados -
mencionados, del juez que conozca de la
quiebra;

IV. Los amigos íntimos o enemigos-
manifiestos, el apoderado, el abogado ,
los socios o personas que tengan comuni-
dad de intereses con el quebrado o con
los elementos de las empresas sociales-
mencionadas en la fracción II.

La inconstitucionalidad a que se refiere la fracción IV será de libre apreciación judicial.

El artículo 31 nos indica quienes no pueden figurar en la lista de síndicos, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 31.- No podrán figurar en las listas de síndicos:

I. Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Los que habiendo sido declarados en quiebra no hubieran sido rehabilitados;

III. Las personas que no sean de intachable solvencia moral.

En el artículo 32 del código que se cita se nos señala que siempre que el nombramiento de síndico sea viable debe de recaer en instituciones o comerciantes que tengan su asiento en el lugar que determine la competencia, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 32.- Siempre que sea posible, el nombramiento de síndico recaerá en institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia.

Esta circunstancia permitirá alterar, si el juez lo estima oportuno, el orden de preferencia establecido en el artículo 28.

Cuando el nombramiento haya de recaer en los comerciantes a que se refiere la fracción III del artículo 28, se dará preferencia a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado, o a las más similares posibles.

En el artículo 33 del código que se comenta se señala el lugar en el cual deben de fijarse la lista de las instituciones y personas que pueden ser designadas para llevar a cabo funciones de síndicos; artículo que a la letra dice:

ARTICULO 33.- En cada juzgado de primera instancia se tendrán listas de las instituciones y personas que pueden ser designadas como síndicos.

Estas listas se confeccionarán en la forma y condiciones siguientes:

I. La Comisión Nacional Bancaria cuidará de que cada dos años se confeccione, imprima y reparta entre todos los juzgados de primera instancia de la nación una relación de las instituciones de crédito que reúnan las condiciones ne

cesarias para desempeñar el cargo de síndicos, con indicación de las sucursales y establecimientos que tengan en el territorio nacional.

Las exclusiones que deban hacerse de esta relación se comunicarán inmediatamente a los juzgados correspondientes;

II. La Secretaría de la Economía Nacional procederá de análogo modo para establecer la relación de Cámaras de Comercio e Industria;

III. Los jueces civiles de primera instancia y los de Distrito se dirigirán cada dos años a las Cámaras de Comercio e Industria, cuyo domicilio se encuentre en el territorio de su jurisdicción, para que les envíen relación de las sociedades mercantiles y comerciantes miembros de ellas.

Las indicadas Cámaras tendrán la obligación ineludible de suministrar dichas relaciones en el plazo máximo de quince días, así como la de comunicar se mensualmente las altas y bajas que se registren en las mismas.

Cuando haya varios jueces de igual categoría en la misma circunscripción jurisdiccional, la petición será hecha por

el de menor número, quien estará obligado a remitir a los demás copias de las relaciones que obtuviere.

El artículo 35 del Código que se comenta nos señala como se nombran a los síndicos, dicho artículo a la letra dice:

ARTICULO 35.- Para el nombramiento de - síndico, los jueces designarán a alguna de las instituciones comprendidas en la lista de las instituciones de crédito.

Si ninguna de éstas acentara o no fueran compatibles, designará a una de las Cámaras de Comercio e Industria debidamente relacionadas.

En defecto de éstas, nombrará, siguiendo el orden alfabético, a alguno de los comerciantes sociales o individuales de la respectiva relación, teniendo, además, en cuenta, lo que se dispone en el último párrafo del artículo 32.

El código que se comenta nos señala que el síndico es un auxiliar de la administración de Justicia en su artículo 45:

ARTICULO 45.- El síndico no podrá delegar su cargo; pero para el desempeño de las funciones que le correspondan en orden a la administración y liquidación de la quiebra, fuera del asiento del juzgado, podrá valerse de mandatarios y representantes, de cuya designación dará cuenta al juez. Este, de oficio o a petición del síndico, podrá acordar que se expidan exhortos para el cumplimiento de los actos u operaciones necesarios.

Los honorarios que percibe el síndico los regula el artículo 57 del código que se comenta y que a la letra dice:

ARTICULO 57.- El síndico percibirá como únicos honorarios:

I. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra;

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediere de veinticinco mil pesos;

b) Cuatro por ciento por el exceso - hasta doscientos mil pesos;

c) Dos por ciento por cualquier ex-
ceso mayor;

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento;

IV. Si la empresa continúe en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento;

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

b) Cuatro por ciento por el excedente hasta doscientos mil pesos;

c) Dos por ciento por cualquier excedente mayor;

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento;

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento;

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

A continuación nos referiremos al Depositario, el cual es regulado por el TITULO CUARTO, CAPITULO I el cual - señala cuales son sus derechos y sus obligaciones:

El artículo 333 del código que se comenta indica - que el depositario tiene derecho de exigir retribución por - el depósito que se le confiere, dicho artículo a la letra nos dice:

ARTICULO 333.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

El código que se comenta indica en su artículo 334 como se constituye el depósito, dicho artículo a la letra dice:

ARTICULO 334.- El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

En el mismo código que se comenta los artículos 335 y 336 nos señalan cuales son las obligaciones del depositario.

ARTICULO 335.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

ARTICULO 336.- Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajás que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.

En el código que se comenta en su artículo 338 nos señala como cesan los derechos y obligaciones para el depositario, dicho artículo a la letra dice:

ARTICULO 338.- Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

En ésta parte nos concretaremos a analizar el Código de Procedimientos Civiles, el cual nos señala las características de cada uno de los auxiliares de la administración de justicia y en el cual podremos ver cuales son las características de cada uno de ellos y los requisitos que tienen que reunir para desempeñar el cargo de auxiliar de la administración de justicia. En primer término nos referiremos al síndico; el código al que hacemos referencia nos señala en su artículo 141 como se nombra éste, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 141.- Los Síndicos provisionales como auxiliares de la Administración de Justicia, serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les será enviada por el Tribunal Superior de Justicia. Los Síndicos definitivos, nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los Síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

En el mismo código que se comenta, el artículo 146 nos señala cuáles son los requisitos para el desempeño de síndico, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 146.- Para ser Síndico se requiere:

a) Ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y acreditar una práctica profesional ante los Tribunales, no menor de cinco años, o comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de Comercio;

c) Ser de notoria honradez y respetabilidad;

d) No encontrarse comprendido dentro del caso previsto por el artículo 147 de esta Ley;

e) No haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad;

f) No haber sido removido por alguna otra Sindicatura, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

g) No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo - 762 del Código de Procedimientos Civiles.

El código que se comenta nos señala en su artículo 150 cuando un auxiliar de la administración de justicia es relevado de su cargo, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 150.- El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la Sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

A continuación, nos referiremos a los Interventores de Concurso, los cuales están reglamentados en el código que se comenta en sus artículos 155, 156, 157, 158 y 159 que a la letra dicen:

ARTICULO 155.- Los Interventores de Concurso, al igual que los Síndicos, desempeñan una función pública en la Administración de Justicia del fuero común, de la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 156.- Los Interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos, y en los términos del artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 157.- Las atribuciones del Interventor serán:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de Administración del Síndico al juez, dentro de los diez primeros días de cada mes;

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen; dando cuenta inmediatamente de las irregularida-

des que notare y de todos los actos que pu-
dieran afectar a los intereses o derechos-
de la masa.

ARTICULO 158.- Será causa de remoción del
Interventor, el no ejercer la vigilancia -
necesaria a todos los casos que están enco-
mendados al Síndico; pudiendo cualquiera -
de los acreedores hacerlo del conocimiento
del Ministerio Público, para que, previa -
audiencia, se proceda como corresponda.

ARTICULO 159.- Asimismo, será causa de re-
moción del Interventor, no dar aviso oportu-
no al Juez dentro del término de cinco -
días a partir de aquel en que haya tenido-
conocimiento de las faltas u omisiones en-
que hubiere incurrido el Síndico, sin per-
juicio de las penas y responsabilidades a
que se hubiere hecho acreedor.

En el código que se comenta el artículo 160 nos in-
dica cuáles son los requisitos que deberán llenar los auxilia-
res de la administración de justicia: tales como los albaceas,
tutores, curadores, depositarios y en general todos aquellos
que actuen como auxiliares, artículo que a la letra dice:

ARTICULO 160.- Los albaceas, tutores y cu-
radores, ya sean provisionales o definiti-
vos, designados por los Jueces del Distri-
to Federal y Territorios, deberán llenar -

todos los requisitos establecidos en este Título para los Síndicos e Interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo, a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como Auxiliares, por ese solo hecho les serán aplicables las reglas establecidas especialmente en este Título y todas las demás de la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPITULO TERCERO

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- Sus antecedentes. 2.- El pensamiento socialista de los Constituyentes. A).- El derecho social en el derecho público. B).- La teoría política social en la Constitución. C).- El trabajo económico. D).- Extensión del Trabajo. E).- Lucha de clases y reivindicación de los derechos del proletariado. F).- Extensión de la Seguridad Social a todos los débiles.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 123 de la Constitución de 1917, son los que se indican, en orden cronológico.

PRIMER ANTECEDENTE

Artículo 32 y 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

ARTICULO 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

ARTICULO 33.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se han de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 20 de mayo de 1856.

OCTAVO PARRAFO.- Parte conducente.- La Sección Quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales... En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal.

TERCER ANTECEDENTE

Artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Parte Conducente.- Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingran en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

CUARTO ANTECEDENTE

Artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Parte Conducente.- Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, pre-

miendo a los que se distingran en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

QUINTO ANTECEDENTE

Artículos 70 y 79 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Charultepec el 10 de abril de 1865.

ARTICULO 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

ARTICULO 79.- Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que debe dársele conforme a la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: Aceptáis el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesión, deberá ser "Acepto". En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: "Queda N. en posesión del empleo de ... y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño".

SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 6o. y Reglamento del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera, expedido por Maximiliano el 5 de septiembre de 1865:

ARTICULO 6o.- Los inmigrantes que desearan traer consigo o hacer venir opererios en número -- considerable, de cualquier raza que sean, quedaran autorizados para verificarlo; pero estos opererios estarán sujetos a un reglamento protector especial.

REGLAMENTO.- Conforme al artículo 6o. del presente decreto, ordenamos lo siguiente:

1o.- Con arreglo a las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por el sólo hecho de pisar el territorio mexicano.

2o.- Celebrarán con el patrón que los haya enganchado o que los enganche, un contrato por el cual se obligará aquél a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como a pagarles una suma en dinero conforme a las condiciones que estipularán entre sí, y además enterará en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, de cuya cajase hablará más adelante: el operario se obligará a la vez con su patrón a ejecutar los trabajos a que sea destinado, por el término de cinco años al menos y diez años a lo más.

30.- El patrón se obligara a mantener a los hijos de sus operarios. En caso de muerte del padre, el patron se considerará como tutor de los hijos, y éstos permanecerán a su servicio hasta la mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

40.- Todo operario tendrá una libreta re-frendada por la autoridad local, en la cual se expresarán su filiación, la indicación del lugar en que trabaja, y un certificado de su vida y costumbres. En caso de variar de patrón, en la libreta se expresará el consentimiento de su patrón anterior.

50.- En caso de muerte del patrón, sus herederos o el que adquiriera su propiedad, queda-obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquél, y el operario queda a su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

60.- En caso de deserción, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno, a los trabajos públicos, hasta que el patrón se-presente a reclamarle.

70.- En caso de cualquier injusticia del-patrón hacia los operarios, aquél será conducido ante la justicia.

SEPTIMO ANTECEDENTE

Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano el 10. de noviembre de 1865:

ARTICULO 1o.- Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

ARTICULO 2o.- El día de trabajo cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre días las horas que se hubieren anticipado.

ARTICULO 3o.- No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados-reconocidos por el Estado.

ARTICULO 4o.- A los menores de doce años sólo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

ARTICULO 5o.- El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores concurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

ARTICULO 6o.- Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

ARTICULO 7o.- Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren en las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

ARTICULO 8o.- En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

ARTICULO 9o.- Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlaxiquera y el cepe, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

ARTICULO 10.- Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciban.

ARTICULO 11.- Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

ARTICULO 12.- Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

ARTICULO 13.- Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentaran con la mayor claridad todas las cantidades que reciban y deba el jornalero, cuya cuenta deba siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

ARTICULO 14.- Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

ARTICULO 15.- En caso de enfermedad de un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

ARTICULO 16.- Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá de tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios.

ARTICULO 17.- Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará-

por los Prefectos o Subprefectos con una multa que designarán, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia. aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Más si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito o controversia.

ARTICULO 18.- Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

ARTICULO 19.- Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorren los Distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 20.- En las ciudades y en las demás poblaciones se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón: por consiguiente, el pago a los operarios y el de las deudas de éstos, se hará como previenen los artículos 50., 60. y 11.

ARTICULO 21.- Cada uno de Nuestros Ministros queda encargada en la parte que le toca, de la ejecución de este decreto.

OCTAVO ANTECEDENTE

Puntos 21 al 33 del Programa del Partido Liberal Mexicano fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 10. de julio de 1906.

El Partido Liberal Mexicano propuso las siguientes reformas constitucionales:

PUNTO 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que éste salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

PUNTO 22.- Replamantación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

PUNTO 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no barlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

PUNTO 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

PUNTO 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

PUNTO 26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los traba

jadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

PUNTO 27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidente del trabajo.

PUNTO 28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los años.

PUNTO 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

PUNTO 30.- Obligar a los arrendadores de campo y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

PUNTO 31.- Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se nieguen al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; sustruir las tiendas de raya.

PUNTO 32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus esclavos a trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

PUNTO 33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

NOVENO ANTECEDENTE.

Laudo Presidencial dictado por Porfirio Diaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, fechado el 4 de enero de 1907:

ARTICULO PRIMERO.- El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas, en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y Tlaxcala, y en el -- Distrito Federal; y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes, al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, y a las costumbres establecidas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los industriales dueños de dichas fábricas, por medio de los representantes que se hallan en esta capital, ofrecen al señor Presidente de la República continuar haciendo el estudio que han emprendido desde antes de la huelga actual de los obreros, con objeto de uniformar las tarifas de todas las fábricas, sobre las bases siguientes:

I.- Los obreros que trabajan en las máquinas de preparación, hilados o tejidos, en una fábrica, recibirán salarios iguales a los que perciben los trabajadores de su clase, en las demás fábricas de una región o Distrito fabril, en donde las condiciones de vida y de trabajo sean idénticas.

II.- Los demás trabajadores de las fábricas, no comprendidos en la fracción anterior, - incluyendo a los maestros, cabos, etc., serán pagados según los convenios que celebren con los administradores respectivos.

III.- La nivelación de los sueldos a que se refiere la fracción I se hará sobre la base de aceptar para cada región el promedio de las tarifas más altas que en ella rijan para productos de igual clase.

IV.- Se establecerá el sistema de pagar primas, a juicio del Administrador, a los obreros que produzcan más y mejor de lo que normalmente hacen sus compañeros.

V.- Los industriales ofrecen al señor Presidente realizar la reforma a que se refiere esta cláusula, lo más pronto que sea posible.

ARTICULO TERCERO.- Se establecerá en las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta, con las contraseñas necesarias para su autenticidad, y en la cual se anotarán los datos que se consideren necesarios, respecto a la buena conducta, laboriosidad y actitudes del operario.

Las anotaciones que el Administrador haga en la libreta, las hará constar en un registro, y pondrá el mayor cuidado en que sean enteramente imparciales y verdaderas.

Cuando un obrero pierda su libreta, se le dará otra a su costa, en la inteligencia que el valor de ella no excederá de cincuenta centavos.

Los obreros, cuando ingresen en una fábrica, tendrán la obligación de presentar su libreta al Administrador, y éste deberá firmar la libreta al aceptar al obrero y cuando el último haya de separarse de la fábrica.

ARTICULO CUARTO.- Ofrecen los señores industriales al señor Presidente de la República, ocuparse desde luego en estudiar los reglamentos de las fábricas, para introducir en ellos las reformas y modificaciones que estimen convenientes, tanto para garantizar los intereses y la buena marcha de sus establecimientos, como para mejorar, hasta donde sea posible, la situación de los obreros. Especialmente introducirán las mejoras siguientes:

I.- Las multas que se establezcan por falta de cumplimiento de los obreros y por otras que se expresarán, en los reglamentos, se destinarán íntegras a un fondo para auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros.

II.- No se harán descuentos a los obreros para pago de médicos, para fiestas religiosas o profanas, ni para otros fines. Cada fábrica pagará un médico por libreta para que lo ocupen los obreros que lo deseen.

III.- Solamente se cobrarán a los obreros las lanzaderas, canillas y otros materiales de las fábricas que se destruyan por su culpa; pero no los que se rompan o concluyan por el uso a que están destinados. Esto se determinará por el Administrador tomando en consideración los informes de los maestros.

IV.- Los obreros podrán recibir en sus habitaciones a las personas que estimen convenientes, quedando a cargo de la autoridad dictar los reglamentos que sean necesarios para la -- conservación del orden, de la moral y de la higiene, y la manera de hacerlos cumplir.

V.- Cuando un obrero sea separado de una fábrica por causas que no constituya delito o falta de los que castigan las leyes o están -- previstos en los reglamentos de las fábricas, tendrá un plazo de seis días para desocupar la casa que este ocupando, contándose ese plazo-- desde que se pague la raya. Cuando su separación se verifique por causa que amerite castigo impuesto por la ley o porque en los registros de los obreros que se acostumbra a las -- entradas y salidas de las fábricas, se descubre que lleva armas o cerillos, o que comete -- cualquiera otra de las infracciones que motiven esos registros, deberá desocupar la casa -- en el mismo día en que se le pague su raya.

ARTICULO QUINTO.- Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito que firmarán ellos mismos, al Administrador, quien deberá comunicarles la resolución que se dicte a más tardar en el término de quince días. Los obreros quedan obligados a continuar en el trabajo durante el tiempo que dilate la resolución, y cuando ésta se les dé a conocer no quedaren satisfechos, no podrán separarse del trabajo.

ARTICULO SEXTO.- Los industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas, y crearlas en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los obreros reciban educación gratuita.

ARTICULO SEPTIMO.- No se admitirán niños menores de siete años, en las fábricas para trabajar, y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres, y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que termine su instrucción primaria elemental.

Se recomendará a los Gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reclamación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros.

ARTICULO OCTAVO.- Los obreros deberán aceptar - que los jefes politicos respectivos nombren personas que se encarguen de la dirección de los - periódicos que publiquen, con el objeto de que en ellos no se deslicen injurias para nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravi- en a los mismos obreros. Estos podrán escribir en dichos periódicos, dentro de esos límites to- do lo que gusten, con el objeto de levantar el nivel de las clases trabajadoras, y de inspirar les hábitos de honorabilidad, de orden y de ahorro.

ARTICULO NOVENO.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula 5a. se estable- ce la forma de que hagan conocer sus quejas y - sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas -- hasta donde sea justa.

DECIMO ANTECEDENTE

Punto 34 del Pacto de la Empacadora suscrito por Pascual Orozco Jr., el 25 de marzo de 1912:

Para mejorar y enaltecer la situación de - la clase obrera se implantarán desde luego les siguientes medidas:

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo- el sistema de vales, libretas cartas-cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pa- gados totalmente en dinero efectivo.

ARTICULO OCTAVO.- Los obreros deberán aceptar - que los jefes politicos respectivos nombren personas que se encarguen de la dirección de los periódicos que publiquen, con el objeto de que en ellos no se deslicen injurias para nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravien a los mismos obreros. Estos podrán escribir en dichos periódicos, dentro de esos límites todo lo que gusten, con el objeto de levantar el nivel de las clases trabajadoras, y de inspirar les hábitos de honorabilidad, de orden y de ahorro.

ARTICULO NOVENO.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula 5a. se establece la forma de que hagan conocer sus quejas y - sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas -- hasta donde sea justa.

DECIMO ANTECEDENTE

Punto 34 del Pacto de la Empacadora suscrito por Pascual Orozco Jr., el 25 de marzo de 1912:

Para mejorar y enaltecer la situación de - la clase obrera se implantarán desde luego las siguientes medidas:

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas cartas-cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.

III.- Se reducirán las horas de trabajo siendo hasta 10 horas como máximo para los que trabajen a jornal y 12 para los que lo hagan a destajo.

IV.- No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de diez años, y los de ésta edad hasta la de diez y seis sólo trabajarán seis horas al día.

V.- Se procurarán el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezcan al progreso industrial del país.

VI.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición.

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE

Artículo 2o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe introducidas por Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914:

PARTE CONDUCENTE.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, ... legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE

Decreto de Venustiano Carranza contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos, del 10. de agosto de 1916:

PARTE CONDUCENTE.- Que....la suspensión del trabajo....se convierte en (medio) ilícito desde - el momento que se emplee no sólo para servir de pensión sobre el industrial, sino para perjudicar directa e indirectamente a la sociedad..... Que la conducta del sindicato obrero es, en el presente caso, tanto más antipatriótica y por -- tanto más criminal, cuanto que está determinada por las maniobras de los enemigos del Gobierno. ... Que en vista de esto, hay que dictar sin de mora las medidas que la situación reclama, ya - que además de ser intolerable que la población del Distrito Federal siga careciendo de agua, - luz y transportes y de que sigan paralizados to dos los servicios públicos....

ARTICULO 10.- Se castigara con la PENA DE MUERTE.... PRIMERO A los que inciten a la suspen--- sión del trabajo en las fábricas o empresas des tinadas a prestar servicios públicos o la propa guen; a los que presidan las reuniones en que - se propongan, discutan o aprueben; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reunio-- nes o no se separen de ellas tan pronto como se van su objeto, y a los que procuren hacerla e-- fectiva una vez que se hubiera declarado.

SEGUNDO. A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenecen los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en la persona o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen de propiedad particular. TERCERO. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestan los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo....

DECIMOTERCER ANTECEDENTE

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Queretaro el 10. de diciembre de 1915:

ARTICULO 50. DEL PROYECTO.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que -

establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los carros de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que -- tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO.-MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.-TOMO VIII Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 Constitucionales. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.-1967.-PAGINAS DE LA 614 A LA 622.

EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES

Era la mañana del 26 de Diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez en la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 50 que tanto conmovió a los Constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces afloró el propósito de llevar a la Ley Fundamental estructuras ideológicas del Socialismo para luchar contra el Capitalismo.

En el seno del Congreso de Querétaro, al discutirse el proyecto del artículo 50, tuvo lugar uno de los debates más memorables. Entre otros, los diputados Héctor Victoria, obrero guateco, Heriberto Jara, Froylán C. Manjarréz, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez intervinieron, defendiendo la tesis de que se consagrara en el texto constitucional, en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo, las bases del derecho de los trabajadores. De Manjarréz son éstas palabras: "A mi no me importa que ésta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos.... a mí lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores." Alfonso Cravioto expresó: "El problema de los trabajadores, así de talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los mozos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución, porque, la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica." Y el diputado Fernández Martínez dijo con palabras apasionadas: "... los que hemos es-

tado al lado de éstos seres que trabajan, de esos seres que gastan energías, que gastan su vida para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano." Y así, merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario, surgió la primera declaración constitucional de derechos sociales de la Historia Universal.

El artículo elaborado por el Congreso de Querétaro regía solo para los trabajadores contratados por particulares. Los empleados del Estado no quedaban protegidos por la Constitución. Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó, en 1935 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el 21 de Octubre de 1960 se adicionaba el artículo 123 con el apartado "B", que contiene principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

Conforme se ha mencionado, el artículo 27 y el artículo 123 Constitucionales constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana y en la identificación y fusión del Derecho Social en dichas normas tiene su origen la TEORIA INTEGRAL. El artículo 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

A).- EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen Cons-

titucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, aquél dictamen no solo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y añadiendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconoció la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaban principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió fuego a las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados por el afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se gobernara en sus líneas clásicas.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la Tesis Vallarta¹ porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo

1 En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado jalisciense don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discute precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.

nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituían una replamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

B).- LA TEORIA POLITICO - SOCIAL EN LA CONSTITUCION

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquél entonces que sólo conocían las Constituciones Políticas, las tradicionales Constituciones Políticas que se componen de parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes y responsabilidad de los Funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el mundo otro tipo de Constitución. En ese ambiente, Jara dictó la más ruda y hermosa "cateédra" de un nuevo Derecho Constitucional; ten es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévich dice:

"La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas...²".

En los infolios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del Derecho del Trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la teoría Integral.

2 Boris Mirkine-Guetzévitch, Modernas tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, 1934 p. 103. Citado por Alberto Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, p. 207.

C).- EL TRABAJO ECONOMICO

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al Derecho del Trabajo y la Previsión Social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles. El diputado José K. Macías ocupa la tribuna con serenidad y aplomo y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, mas no fué así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentóreamente que "la huelga es un derecho social económico", levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales, serán los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose por la clase obrera que para él solo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica: toda prestación de servicios.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto que fué presentado en la sesión del 13 de

E).- LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo Derecho del Trabajo, que no solo tiene por objeto proteger y redivir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo."

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

F).- EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DEBILES

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el

Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro Derecho de Trabajo prohíbe la teoría del riesgo profesional, imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También el patrón está obligado a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

CAPITULO CUARTO.

EL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- El origen de la teoría integral. 2.- La doctrina de la teoría integral. 3.- El lado visible del artículo 123. 4.- El lado invisible del artículo 123. 5.- La teoría integral en el estado del Derecho Social. 6.- Justificación del título.

EL ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

En el proceso de formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la TEORIA INTEGRAL, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan solo parte de aquel, porque el derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27, de donde resultó la grandiosidad del Derecho Social como una norma genérica de las demás disciplinas.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la TEORIA INTEGRAL encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda la prestación de servicios y así como en su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera CARTA DEL TRABAJO en el mundo. A partir de ésta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los continentes.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. La TEORIA INTEGRAL, en la cual tiene su origen el Derecho del Trabajo, nació bajo ese signo.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones, fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de los desposeídos condiciones de trabajo, cada día más arbitrarias.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidéz o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que habían de proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El Derecho del Trabajo apareció en Europa, precisamente como resultado de esa situación, en los últimos años del siglo XIX, afirmando -contra el liberalismo todavía imperante- el principio de que es un derecho y un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones, y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual.

En México, durante la pasada centuria, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: las Leyes de Indias, las Siete

Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso la asamblea Constituyente de 1857 fué la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. Sin embargo, dos veces se elevaron ya en el seno de aquel ilustre Congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el célebre Nipromante, quien manifestó con conceptos avanzadísimos para su época: "El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos inquestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo..."

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales

a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fué cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados, los condujo, en la primera década de éste siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Rio Blanco.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal, que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó en un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas. Pero el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fué el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la Revolución, el que originó las primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aruascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del propio año en Tabasco, y en Jalisco el 7 de Octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de menores, etcétera)

El 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó una Ley de Trabajo, que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral descubre las características propias de la Legislación Mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el "Derecho Social del Trabajo" es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación del interés entre iguales. Entre nosotros, el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forma parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana, el Derecho Social es el "summun" de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas por el capital.

En tal sentido empleamos la terminología de Derecho Social y como parte de éste la legislación fundamental y re-laxentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: El Derecho Social proteccionista y el Derecho Social Reivindicador; de donde se derivan un lado visible y otro invisible en el estudio del artículo 123 Constitucional.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral descubre las características propias de la Legislación Mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el "Derecho Social del Trabajo" es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación del interés entre iguales. Entre nosotros, el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forma parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana, el Derecho Social es el "summun" de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas por el capital.

En tal sentido empleamos la terminología de Derecho Social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: El Derecho Social proteccionista y el Derecho Social Reivindicador; de donde se derivan un lado visible y otro invisible en el estudio del artículo 123 Constitucional.

EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del título VI de la Constitución, denominado: "Del Trabajo y de la Previsión Social, contemplados simplísticamente como estatutos tuitivos del trabajador como tal y como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

De lo anterior se desprende que el lado visible del artículo 123 está compuesto por normas proteccionistas, por lo que en éste sentido, podemos afirmar con Alfredo Sánchez Alvarado que: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permite vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino".¹

1 Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Vol. I. México 1967
Pag. 36

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del Derecho del Trabajo no sólo es en sí normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, debe utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es la siguiente:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esa H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase"

de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo.²

2 Máximo Leroy. El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922, tomo I, página 18.

LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL

Es función específica de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que el hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como para determinar las funciones del Estado de Derecho Social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría Integral, es, también, síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo.

JUSTIFICACION DEL TITULO

Después de todo lo expuesto, queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del Artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Se tuvo que profundizar en la entraña del Derecho del Trabajo para percibir su identificación con el Derecho Social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extección a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica y difunde, es Integral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los trabajadores mexicanos unidos por el coraje y la necesidad, hicieron valer sus derechos por conducto de sus representantes en el Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro en 1917 y así obtuvieron tiempo atrás, una maravillosa victoria, cuya leyenda quedó impresa en el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, texto que hasta la fecha no ha sido superado por ninguna otra Constitución en el mundo; y es la Teoría Integral la divulgadora del contenido grandioso de dicho artículo 123 Constitucional.

SEGUNDA.- Es de legítima justicia que el auxiliar de la administración de justicia se le tome en cuenta y se le reconozcan sus derechos como trabajador y de este modo pueda disfrutar de las prestaciones a que tiene derecho conforme a lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Pienso que es necesario incluir un precepto dentro de la Ley Federal del Trabajo en donde se establezca lo siguiente: El auxiliar de la administración de justicia, - que sea contratado ya sea por escrito o verbalmente por las partes en el juicio, o sea designado por el propio Juez, tendrá la protección y garantías que establece esta Ley para todo trabajador.

CUARTA.- Tomando en consideración lo señalado en la conclusión anterior, considero que los Auxiliares de la Administración de Justicia deben de ser considerados como trabajadores ya que llenan los presupuestos que señala el artículo 8

de la Ley de la Materia, toda vez que los Auxiliares de la Administración de Justicia son personas físicas que prestan a otra persona física o moral un trabajo personal subordinado que puede ser material o intelectual y a cambio de una remuneración en dinero. (Aunque nosotros estamos de acuerdo con el Maestro Trueba en que de éste artículo 3 debe desaparecer la palabra subordinación que es un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerdo del contrato de trabajo del Derecho Civil. En términos generales, - trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración).

QUINTA.- La teoría integral identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste y analizando el contenido del artículo 123 de la constitución de 1917, a la luz de dicha teoría llegamos a la conclusión de - que en el mismo se contienen normas proteccionistas y normas reivindicadoras del trabajador; que por mandato constitucional se considera a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, abarcándose con este concepto a toda clase de trabajadores.

SEXTA.- La teoría integral se sustenta en los principios proteccionistas y reivindicatorios y con sus principios, rompe con el equilibrio entre patrones y trabajadores que sustenta nuestro sistema, ya que este equilibrio no debe existir ya que los trabajadores de una clase desválida en comparación con los patrones que tienen todo el poder en sus manos.

SEPTIMA.- Para que la Teoría Integral se pueda aplicar plenamente en nuestro sistema, este deberá de cambiar en el aspecto económico jurídico y político, ya que nuestro sistema esta basado en el capitalismo y para que se aplique la Teoría Integral debe de cambiar a un sistema socialista.

OCTAVA.- Al aplicarse la Teoría Integral en nuestro sistema, quizás se logre la implantación de un sistema más justo, en donde no exista la explotación del hombre por el hombre y sobre todo que los Auxiliares de la Administración de Justicia, serían reconocidos por nuestro derecho del trabajo como trabajadores que son.

NOVENA.- Por todas las consideraciones hechas en las anteriores conclusiones considero que la Ley del Trabajo debe proteger y tutelar como trabajadores que son a los Auxiliares de la Administración de Justicia de sus explotadores, ya que estos trabajadores a la fecha no gozan de ningún beneficio de los que consagra esta ley para los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Procesal del Trabajo.
México 1965.

Diccionario de Derecho Obrero. Mérida, Yucatán 1935.

Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. México 1941.

El Artículo 123. México 1943.

El Nuevo Artículo 123. México 1967.

Nuevo Derecho del Trabajo. México 1970.

Nueva Ley Federal del Trabajo. 9a. Edición. México 1971.

Diccionario Enciclopédico UTEHA. Tomo I de la A a la Azz.

Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
México 1971.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. México 1970

Código de Procedimientos Civiles. México 1972

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. México 1967.

MAXIMO LEROY. El Derecho Consuetudinario Obrero.
México 1922.